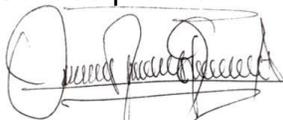


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto signado el 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante; el 4 de noviembre hogaño el ejecutado se notificó personalmente y los términos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 N.º 5, 431 y 442 N.º 1 del CGP corrieron de la siguiente forma:

- El 4 noviembre de 2022 se notificó personalmente el demandado.
- 05, 06 y 07 de noviembre de 2022: días inhábiles.
- 08, 09, 10, 11 y 15 de noviembre de 2022: término para pagar.
- 12, 13 y 14 de noviembre de 2022: días inhábiles.
- 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 336
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00097-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JHON JAIRO OSORIO GÓMEZ

I.OBJETO DE LA DECISION

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo se notificó personalmente el 4 de noviembre de 2022, no obstante, dentro del

término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

➤ **Respecto del PAGARÉ N° 018306100012436:**

- Por la suma de **\$4.460.000** por concepto de capital.
- Por la suma de **\$346.164** por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** del capital, causados desde el 19 de noviembre de 2020 (fecha de incumplimiento de la obligación) hasta el 07 de julio de 2022 (*fecha de presentación de la demanda*).
- Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **Respecto del PAGARÉ N° 018306100012581:**

- Por la suma de **\$4.460.000** por concepto de capital.

- Por la suma de **\$348.167** por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** del capital, causados desde el 25 de marzo de 2021 (fecha de incumplimiento de la obligación) hasta el 07 de julio de 2022 (*fecha de presentación de la demanda*).
 - Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **Respecto del PAGARÉ N° 018306100011105:**
- Por la suma de **\$3.747.833** por concepto de capital.
 - Por la suma de **\$544.716** por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** del capital, causados desde el 30 de noviembre de 2021 (fecha de incumplimiento de la obligación) hasta el 07 de julio de 2022 (*fecha de presentación de la demanda*).
 - Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
 - Por la suma de **\$93.765** por otros conceptos.
- **Respecto del PAGARÉ N° 018306100010369:**
- Por la suma de **\$2.515.093** por concepto de capital.
 - Por la suma de **\$336.596** por concepto de los **INTERESES CORRIENTES** del capital, causados desde el 18 de enero de 2022 (fecha de incumplimiento de la obligación) hasta el 07 de julio de 2022 (*fecha de presentación de la demanda*).
 - Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
 - Por la suma de **\$62.140** por conceptos.
- **Respecto del PAGARÉ N° 4866470212223663:**
- Por la suma de **\$750.000** por concepto de capital.
 - Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
 - Por la suma de **\$11.025** por otros conceptos.

Dichos cobros según las pruebas obrantes en el plenario, se ajustan a los valores que la parte ejecutada adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber las sumas ejecutadas o que las mismas fueran inferiores a los valores por los que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2022, en contra del señor **JHON JAIRO OSORIO GÓMEZ (C.C. No. 15.907.015.).**

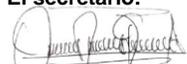
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$883.774)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 142
Fecha: 24 de noviembre de 2022
El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7903f930d05500d3ee367ea623aa80fb77f07d30d55ee27160797f7c38a4cc67**

Documento generado en 23/11/2022 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>